



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-112/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia emitida en el expediente TEEM/RAP/20/2024-3, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante podrá citarse como parte actora o promovente.

² En adelante, podrá citarse como: Tribunal local.

³ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. **Queja**⁴. El siete de febrero, el representante de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” presentó una queja ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana⁵ en contra de Margarita González Saravia Calderón por la probable comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como también en contra de MORENA por culpa *in vigilando* y a quien o quienes resulten responsables.

Dicha queja fue asignada con la clave de identificación IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/224.

2. **Acuerdo de desechamiento**⁶. En sesión de veintiséis de marzo, el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/178/2024, por el que desechó la queja descrita en el párrafo anterior.

3. **Medio de impugnación**. El veintinueve de marzo, la referida coalición presentó ante el IMPEPAC escrito inicial de demanda por el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el desechamiento de su queja.

4. **Consulta competencial**. El dos de abril se remitió el referido medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, pero al estimar que era incompetente, el tres de abril, planteó la consulta competencial ante esta Sala Superior con la finalidad de que se dilucidara la autoridad que debía conocer del medio de impugnación.

⁴ El cual quedó registrado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/57/2024.

⁵ En adelante podrá citarse como IMPEPAC o Instituto local.

⁶ Identificado con la clave IMPEPAC/CEE/142/2024.



Consecuentemente, el nueve de abril se reencauzó⁷ la demanda al Tribunal local para que se pronunciara sobre el asunto.

5. Cambio de vía. El diez de abril, el Tribunal local cambió de vía el asunto de juicio electoral a recurso de apelación.⁸

6. Resolución impugnada. El siete de mayo, el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja.

7. Demanda federal. El once de mayo, la mencionada coalición presentó demanda de juicio electoral en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-JE-112/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y cerró instrucción en el juicio.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁷ SUP-JE-65/2024.

⁸ TEEM/RAP/20/2024

⁹ En adelante podrá citarse como Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-JE-112/2024

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia relacionada con la resolución emitida por un Tribunal local que tuvo su origen en un procedimiento especial sancionador vinculado con el proceso electoral en curso para la elección de la gubernatura del estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, apartado 2, 7, 8, 9, apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona



quien ostenta la representación de la coalición; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

2.2. Oportunidad. Se considera que se satisface este requisito, ya que la sentencia controvertida se emitió el siete de mayo. Por su parte, la impugnación se presentó el once de mayo, esto es, dentro de los cuatro días en términos.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por los partidos político Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante acreditado ante el Instituto local, personería que se encuentra reconocida por la autoridad responsable; además, fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia controvierte, y que, a su juicio, es contraria a sus intereses.

2.4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

SUP-JE-112/2024

La parte actora **pretende** que se revoque la resolución impugnada para que, a su vez se determine la admisión de la queja presentada ante el Instituto local, exponiendo como causa de pedir la falta de exhaustividad e incongruencia en la decisión, para lo cual señala lo siguiente:

I. La autoridad responsable realizó un indebido análisis del contexto de la denuncia.

II. La metodología señalada en la sentencia controvertida, en la que se señaló que no existía suplencia en los agravios, se aleja de la finalidad jurídica del orden público.

III. La autoridad responsable no atendió lo señalado en la demanda, ya que pasó por alto los argumentos encaminados a señalar la omisión del Instituto local de pronunciarse sobre la falta específica denunciada, consistente en la realización de actos anticipados por la promoción de la plataforma electoral, inmerso en el agravio segundo de su demanda local.

IV. La autoridad responsable no tomó en consideración que en la denuncia sí se aportaron pruebas y se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar.

V. Se debió realizar un estudio en el que administrara y valorara las pruebas con la hipótesis planteada como violación concerniente a los actos anticipados de campaña por difusión de plataforma electoral,



VI. Es incongruente y ofensivo que el Tribunal local calificara de inoperante sus planteamientos por no encontrar argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones del Instituto local.

VII. El Tribunal local manifestó que el hecho de que la denunciada acudiera a la inauguración de un comedor universitario, desencadenó otros acontecimientos.

Los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente relacionados¹⁰.

II. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, tal y como se expone a continuación.

III. Marco jurídico

El artículo 17 de la Constitución General impone a los órganos jurisdiccionales el deber de emitir sus resoluciones de manera completa.

En ese sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JE-112/2024

algún aspecto concreto,¹¹ pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.¹²

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el

¹¹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

IV. Caso concreto

En la especie, como se precisó, **le asiste la razón** a la parte actora al señalar que el Tribunal local no atendió lo señalado en su demanda, pues pasó por alto los argumentos encaminados a controvertir la omisión del Instituto local de pronunciarse sobre la falta específica denunciada — consistente en la realización de actos anticipados por la promoción de la plataforma electoral—, lo cual señaló en su agravio segundo de la demanda local; además de que soslayó pronunciarse sobre los planteamientos relacionados con la falta de análisis de las pruebas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas.

Para corroborar la falta de exhaustividad e incongruencia de la autoridad responsable al analizar la demanda local, es menester dejar patente los planteamientos que expuso ante dicha autoridad y la respuesta que dio a éstos.

En ese sentido, en su demanda de apelación argumentó lo siguiente:

- El Instituto local analizó de forma incongruente el asunto pues se basó en datos incompletos, inexactos, confusos, erróneos y contradictorios que invisibilizaron los hechos y conductas imputadas.

SUP-JE-112/2024

- Faltó a los principios de exhaustividad y congruencia pues no invocó la infracción específica imputada, esto es, la promoción de la plataforma electoral.
- Sostuvo el desechamiento en hipótesis diversas a la imputación y nada señaló respecto a la vinculación de las conductas de la denunciada al referirse a la plataforma electoral y los estatutos de MORENA.
- Nada refirió respecto a la vinculación de los hechos y expresiones señaladas que tienen que ver con la difusión de posturas ideológicas planteadas en la plataforma electoral y los estatutos de MORENA de los cuales hizo uso la denunciada, ello como un acto anticipado de campaña.
- El Instituto local omitió injustificadamente analizar las notas periodísticas, videos y entrevistas, teniendo conocimiento con ello de las expresiones que se tildaron de actos anticipados de campaña.
- El Instituto local vulneró lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del régimen sancionador electoral que establece los parámetros de interpretación y aplicación de las disposiciones, además de que no tomó en consideración lo establecido en la jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.



- El Instituto local sólo mencionó de manera superficial que no se aportaron las pruebas suficientes, omitiendo analizar las pruebas aportadas en estricta congruencia con los hechos y las conductas imputadas, pues hizo alusión a las expresiones proferidas por la denunciada, las vinculó con notas periodísticas y se agregaron videos, identificando en todos los casos nombre y cargo a las personas asistentes, el lugar, la fecha, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Manifestó una actuación deficiente de la autoridad responsable y de los órganos auxiliares, pues no identificaron plenamente que denunció la existencia de actos anticipados de campaña por la difusión de la plataforma electoral, así como las posiciones ideológicas contenidas en los estatutos del partido MORENA, violentando el debido proceso, la exhaustividad y congruencia que deben revestir las resoluciones.
- Omitió analizar las expresiones realizadas.
- No valoró los medios de convicción en lo individual y en su conjunto, esto es, cada boletín de prensa aportado fue analizado de manera aislada, esto es, sin vincularlo con los demás medios de convicción.
- La resolución impugnada carece de motivación, adminiculación de pruebas y tasación de las mismas.

SUP-JE-112/2024

- En un primer momento se le concedió la razón en la valoración de las pruebas ya que les otorgó valor pleno, no obstante, con posterioridad, sin motivo aparente, se señaló que tenían valor indiciario y que no se actualizaba la conducta punitiva consistente en la promoción de la plataforma electoral.
- Las pruebas nunca fueron confrontadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que los datos de prueba influyeran y acreditar la existencia de la promoción de la plataforma electoral expuesta en el evento ante estudiante, docentes y administrativos.

Ahora bien, el Tribunal local sostuvo la decisión de confirmar el acuerdo de desechamiento sobre los siguientes argumentos:

- El Tribunal local identificó que se denunció a Margarita González Saravia Calderón, candidata a la gubernatura de Morelos por el partido MORENA, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada debido a su asistencia a la inauguración de un comedor universitario.
- Además, precisó al llevar a cabo el análisis del caso concreto, que los disensos expuestos por la coalición se encontraban encaminados a dos cuestiones.
- La primera respecto a que el Instituto local perdió de vista que, como parte de los actos anticipadas de campaña denunciados, se encontraba la vertiente relativa a la promoción de alguna plataforma electoral, dejando de



adminicular las probanzas ofrecidas en relación con dicha vertiente.

- La segunda relativa a que el Consejo Estatal Electoral partió de premisas falsas, toda vez que en el escrito de denuncia fueron precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Una vez que identificó tales planteamientos, citó lo expuesto por el Instituto local en su informe circunstanciado y consideró necesario revisar si en la denuncia se reclamó la falta de promoción de una plataforma electoral, concluyendo que sí fue planteado, además de advertirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la ejecución de la conducta denunciada.
- Acto seguido señaló las consideraciones del Instituto local para desechar, refiriendo que tal autoridad realizó un análisis preliminar en el que se concluía que, de las publicaciones denunciadas, consistentes en notas periodísticas, no se advertían elementos indiciarios relacionados con las infracciones, además de que tampoco se tuvo que tales textos fueran redactados por la denunciada.
- Asimismo, la autoridad responsable hizo patente que el Instituto local refirió todos y cada uno de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas mediante

SUP-JE-112/2024

una tabla, en la que fue citado el contenido, así como su análisis preliminar respectivo.

- En dicha tesitura, el Tribunal local concluyó que la autoridad administrativa electoral local adminiculó las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados, destacando que en cada caso analizó si se desprendían elementos indiciarios que estuvieran relacionados con las infracciones denunciadas, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se advertían de cada enlace.
- De igual forma, consideró que, si bien el Consejo Estatal no mencionó de manera literal la promoción de la plataforma electoral de MORENA como un acto anticipado de campaña, no menos cierto era que al expresar que no se advertían elementos indiciarios relacionados con las infracciones, era innegable que dicha expresión comprendía dicha vertiente, concluyendo que el análisis preliminar realizado, también consideró a dicho aspecto denunciado.
- Precisó que la inconformidad sobre la indebida valoración de las probanzas conforme a la denuncia y la omisión de estudiarlas de manera congruente con los hechos e infracciones imputadas, la calificó de inoperante porque no se precisó en el recurso de apelación las pruebas que dejaron de ser valoradas, ni el alcance probatorio que se les debió de dar por parte del



Instituto local, conforme a diversos criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito.

- Indicó que el estudio preliminar que realizó el Instituto electoral tuvo como finalidad realizar una apreciación de los hechos existentes a partir de los hechos narrados en la denuncia, de las pruebas y el desahogo de diligencias en la investigación preliminar, lo que llevó a que se acreditara la existencia del hecho y su naturaleza, y se llevó a cabo un ejercicio para verificar si existían elementos para sostener, al menos indiciariamente, algún llamamiento al voto, la vinculación con alguna petición, candidatura o precandidatura, plataforma electoral o vínculo alguno con el proceso electoral o que las manifestaciones o contenidos de los hechos denunciados fueran contrarias a la normativa electoral.
- Además, señaló que era inoperantes e ineficaces los planteamientos al no confrontar las razones con base en las cuales el Instituto local emitió el acuerdo controvertido, sin señalar en qué fue indebido el desechamiento.
- Manifestó que la parte actora se limitó a señalar la existencia de actos anticipados de campaña, sin que con ello lograra acreditar su pretensión, de ahí que estima infundados sus planteamientos.

En las relatadas consideraciones, a juicio de este órgano colegiado, el Tribunal local **faltó a los principios de exhaustividad e incongruencia**, porque pasó por alto pronunciarse de manera íntegra sobre los planteamientos de la

SUP-JE-112/2024

parte actora, y emitió consideraciones que no son coherentes con lo planteado ante dicha instancia.

En efecto, la parte actora fue clara y enfática en señalar, como pretensión principal, que el Instituto local había realizado un deficiente e incorrecto estudio de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña mediante la promoción de la plataforma electoral del partido político MORENA.

Sin embargo, el Tribunal local únicamente señaló que pese a la falta de mención expresa de la infracción, ello quedaba comprendido con la mera alusión de que no se advertían elementos indiciarios relacionados con las infracciones, lo cual es un argumento subjetivo ya que no expuso mayores argumentos tendentes a hacer evidente su conclusión, ni tampoco señaló los elementos objetivos que le permitieron arribar a su conclusión.

Asimismo, se estima que la mera mención que realizó el Tribunal local no colma la pretensión de la parte actora expuesta en la demanda local, ya que, como se expuso, no atendió de manera plena el reclamo que planteó, además de que pasó por alto dar respuesta a los diversos argumentos que expuso a fin de controvertir el referido desechamiento.

Esto es, expuso ante dicha instancia como agravios que el Instituto local sostuvo su desechamiento en hipótesis diversas a la imputación de la promoción de la plataforma electoral y los estatutos de MORENA; la omisión de mencionar la vinculación



de los hechos y expresiones señaladas con la difusión de posturas ideológicas, la omisión de analizar las pruebas (en lo individual y en su conjunto); la vulneración al artículo 2 del Reglamento del régimen sancionador electoral y en la jurisprudencia 38/2002; se soslayó analizar las expresiones denunciadas conforme a la promoción de la plataforma electoral; la carencia de motivación de la resolución impugnadas; incongruencia por el cambio del valor convictivo dado a las probanzas, y la nula confrontación de las pruebas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **todo lo cual no fue respondido** por el Tribunal local en su sentencia.

Además, es incongruente la determinación impugnada pues el estudio que realizó la autoridad jurisdiccional local, aunque identificó en su síntesis de agravios dicho motivo de disenso como uno de los dos planteamientos principales de la parte actora, al llevar a cabo el estudio respectivo, emitió una respuesta que no guarda relación con lo planteado.

Esto se corrobora debido a que la parte actora planteó diversos vicios del desechamiento relacionados con la promoción de una plataforma electoral. Empero, la autoridad responsable se centró en parafrasear lo indicado por el Instituto local y aseverar que ésta cumplió con atender todas las probanzas aportadas y que llevó a cabo su valoración, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior hace evidente que la autoridad responsable no dio una respuesta coherente con lo que realmente planteó ante dicha instancia jurisdiccional.

SUP-JE-112/2024

También, se considera que el Tribunal local fue incongruente al dar respuesta al agravio relativo a la indebida valoración de las probanzas conforme a la denuncia y la omisión de estudiarlas de manera congruente con los hechos e infracciones imputadas, pues si bien la calificó de inoperante porque no se controvirtieron las consideraciones del Instituto local, lo cierto es que dicha autoridad varió el argumento de la parte actora.

Es decir, en aquella instancia se reclamó del Instituto local que dejó de analizar injustificadamente las notas periodísticas, videos y entrevistas aportadas, así como de la omisión de valorarlas de manera individual y en conjunto, en relación con los hechos y las conductas imputadas, además de dolerse de una incongruencia en la valoración probatoria al asignar un valor convictivo de manera inicial y posteriormente variarlo; aunado a que nunca fueron confrontadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Planteamientos que fueron variados por el Tribunal local y no fueron atendidos a cabalidad por la autoridad responsable, lo que llevó a su vez a que no se diera respuesta a la totalidad de argumentos,

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable emitió su la resolución que se impugna faltando a los principios de exhaustividad e incongruencia exigidos a las autoridades electorales, dado que dejaron de atender de manera plena, íntegra y coherente los planteamientos de la parte actora.



V. Efectos

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- I. El Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, de congruente y atendiendo puntualmente todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda estatal.
- II. Lo anterior deberá llevarlo a cabo, de manera inmediata, a partir de la notificación de esta ejecutoria.
- III. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

SUP-JE-112/2024

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.